

DELITO: RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO CON PLACA PATENTE FALSA.

ACUSADO: NIL ALEXIS LÓPEZ CÁCERES

RIT: 121-2026

RUC: 2401463013-5

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes: Que el día diecisiete de este mes y año, ante una sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados, Luis Avilés Mellado quien presidió, José Pérez Anker e Ingrid Droguett Torres, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N° 121-2026, por los delitos de receptación de vehículo motorizado y conducción a sabiendas con placa patente falsa, seguida en contra de **Nil Alexis López Cáceres**, chileno, cédula de identidad N° 18.057.913-3, nacido el 05 diciembre 1991, 34 años, soltero, feriante, 8° básico rendido, con domicilio en Pasaje 34 N° 1655, comuna de Peñalolén.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la fiscal Daniela Martínez Torres. La Defensa, estuvo a cargo del defensor penal público Nicolás Orellana Solari.

SEGUNDO: Acusación: Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos:

El día 27 de noviembre de 2024 aproximadamente, las 22:50 horas, el acusado imputado NIL ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, fue sorprendido conduciendo en la vía pública, específicamente en calle Laura Rodríguez con calle Ictinos, de la comuna de Peñalolén el vehículo marca Honda, modelo HRB, color blanco, el cual portaba a sabiendas de este la placa patente falsa KVFK-21, al revisar el vehículo funcionarios policiales verifican que correspondía al vehículo PPU KZRZ.89, que mantenía encargo vigente por el delito de robo, de fecha 9 de noviembre de 2024, según denuncia efectuada en la 16ª comisaría de La Reina, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que, al momento de su fiscalización el acusado hizo caso omiso a la solicitud de carabineros de detenerse, dándose a la fuga por diversas calles de la misma comuna y no

respetando la señalética del tránsito, para luego perder el control del vehículo y bajar de este para continuar con su huida, siendo alcanzado y detenido por personal de Carabineros.

El hecho descrito según el persecutor es constitutivo de los delitos de **receptación de vehículo motorizado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y de **conducir a sabiendas con placa patente falsa**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 192, letra E de la ley 18290, ambos en grado de ejecución consumado.

A juicio de la Fiscalía, según lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor directo.

El Ministerio Público estima que, respecto del acusado concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

Previas citas de normas legales que indica, considerando la pena asignada al delito por el que se le acusa, el grado de desarrollo, y la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita se aplique la pena de **seis años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, más la multa de \$ 11.503.227, como autor del delito de RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO; y la pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, la suspensión de licencia por el periodo de cinco años más la multa de 50 UTM, como autor del delito DE CONDUCIR A SABIENDAS CON PLACA PATENTE FALSA, junto a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura: La **persecutora**, señaló que en juicio acreditará los hechos y participación atribuida, para ello destacó la prueba que rendirá expresando que el acusado huye del lugar deteniéndose solo por la pérdida de control del vehículo, lo que vincula con el elemento subjetivo de la receptación y que conocía la conducción con placa falsa

Seguidamente **la defensa**, pidió la absolución, según su teoría, el acusado huye porque no tenía licencia de conducir y debía restituir el vehículo a un tercero. Así señaló que las chapas no estaban forzadas y las patentes eran de una calidad

que le impedían conocer su falsedad, desconociendo que el vehículo era robado, por ello es que pidió la absolución por ambos delitos.

CUARTO: Declaración del acusado: Informado de sus derechos, decidió declarar.

LÓPEZ CÁCERES señaló que, el día 27 de noviembre estaba en la cancha ya que estaba armando un depto. para vivir, le salió una lavadora por Marketplace no tenía como trasladarla, ahí habían amigos pidió que lo acompañaron y le ofreció una camioneta, sin dudarlo de que no fuera ilegal en un trámite de diez minutos, fue a buscarla a Tobalaba, la dejó en Ictinos donde vive y cuando regresaba por Los Orientales se encuentra en una patrulla, no tenía licencia, su amigo le pidió que cuidara el vehículo, aceleró y se le salió de las manos y chocó.

Al fiscal, el amigo que le prestó el auto es Cristobal y le dicen Bolita, esos datos no lo señaló antes a fiscalía, al recibir el vehículo no recibió las condiciones de este, sus llaves eran normales, no tenía nada forzado, además su viaje era de no más de diez minutos, no verificó nada solo lo usó.

La defensa no interroga.

El tribunal no pidió aclaraciones.

Al final del juicio, reiteró que la chapa no estaba adulterada, no se percató de las placas grabadas en vidrios, huyó porque no tenía licencia de conductor y quería devolver rápido el vehículo.

QUINTO: Convenciones probatorias: Que, no consta en el auto de apertura que se haya arribado a ellas.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público: Que a fin de establecer los elementos constitutivos de los tipos penales materia de la acusación, el ente persecutor rindió prueba testimonial, documental y otros medios de prueba:

TESTIMONIAL

1. CRISTÓBAL ANDRÉS PÉREZ WEBER, chileno, cédula de identidad N° 16.007.540-6, 40 años, Ingeniero Comercial, con domicilio reservado, quien previa promesa a la **fiscal** señaló que, declara por el robo de un auto patente KZRZ89, marca Honda de

color blanco, sustraído en un domicilio deshabitado, que era de propiedad de su madre, el cual estaba en el estacionamiento.

Explicó que el 09 noviembre de 2024 llegó a la casa y encontró la puerta del lavadero semiabierta, ingresó, la recorrió, vio todo revuelto en diferentes piezas y no estaba el vehículo, tampoco sus llaves, percatándose del robo.

En cuanto a su avalúo, lo estima entre 12 a 15 millones.

No recuerda si en los vidrios del vehículo estaba grabada la placa.

Un mes después llaman a su madre indicándole que lo encuentran en Peñalolén, ella concurre, se lo entregan sin patentes, sin el TAG y el frente chocado.

Que cuando advirtió la sustracción, hizo la respectiva denuncia.

La defensa no contrainterrogó, **el tribunal** no pidió aclaraciones.

2. MARTÍN PABLO GALAZ SEPÚLVEDA, chileno, cédula de identidad N° 19.874.488-3, Teniente de dotación de la escuela de especialidades en comisión de servicio en la 14 Comisaría San Bernardo, quien luego de su juramento **a la fiscal** señaló que, el 27 de noviembre de 2024 estaba de servicio focalizado en la 43 comisaría de Peñalolén acompañado de Oscar Antivil Alarcón, a las 22:50 horas mientras transitaba por calle Laura Rodríguez intersección Ictinos se detienen en luz roja, frente suyo se encontraba un vehículo Honda blanco modelo HRV patente KVFK21, percatándose que la patente que portaba tenían anomalías a una original, en especial advirtió que la estrella que está entre letras y dígitos en cuanto a su tamaño era notoriamente más pequeña y con bordes irregulares, por ello decidieron hacer un control vehicular, encendieron balizas y aparato sonoro, pidiendo que el conductor se orillara, frente a eso el conductor y aun con luz roja del semáforo inicia su marcha y se fuga al poniente, iniciándose la persecución por aproximadamente siete minutos, finalizó solo porque al virar, el conductor perdió el control del vehículo e impacta la solera de Américo Vespucio, quedando dañado el tren delantero. Luego de eso, el conductor baja del vehículo y huye a pie por Orientales al oriente, al llegar a Egaña cae al suelo y es detenido, siendo identificado como Nil Alexis López Cáceres.

Confirmó que verificaron el vehículo, constataron la falsedad de las patentes por su material, tono de reverso y hologramas, En su inspección visual, en todos los vidrios de sus puertas tenía grabada la patente KZRZ89 y el chasis estaba asociado a ese número de placa, la grabación de la patente en los vidrios era visible y

confirmaron con CENCO que había una denuncia del 09 noviembre 2024 por robo en lugar habitado de la comuna de La Reina.

Que al observar la primera incongruencia de la placa estaban a un metro, y usaron el foco para observarla con más claridad.

Al detener al acusado, no indicó ninguna explicación de porque usaba el vehículo.

Reconoce al acusado en sala.

A la defensa, señaló que ha tenido capacitaciones para observar la falsedad de una placa ya que trabajó aproximadamente un año en la SIP (sección de investigación policial), por lo que sabía lo que debe portar una original.

Confirmó que en la placa del vehículo había un escudo con una estrella más pequeña y sus bordes eran irregulares. Confirmó que con su experiencia el ojo se va afinando y puede hacer la distinción y aclaró que en primera instancia solo iban a hacer un control vehicular conforme lo que pudieron observar.

Consultado si observo las diferencias de noche y oscuro, reiteró que uso un foco para verificar que la estrella era más pequeña.

Que, para observar su falsedad, no la sacaron, al momento de la detención se percataron que le faltaban hologramas, 5 escudos y hologramas en partes negras de las letras y más de cerca verificaron lo irregular del escudo y de la estrella.

Confirmó que vio la parte de atrás de la patente.

El tribunal no pidió aclaraciones.

3.- OSCAR ELVIS ANTIMIL ALARCÓN, chileno, cédula de identidad N° 20.049.959-K, 26 años, Cabo 2° de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Peñalolén, con domicilio en Avenida Los Presidentes N° 6799, comuna de Peñalolén, quien luego de su juramento **a la persecutora** señaló que, asiste por procedimiento del 27 noviembre de 2024, en que estando de servicio focalizado en patrullaje por Peñalolén, iba por Laura Rodríguez al poniente, cuando visualizan un vehículo blanco con anomalías en la placa que portaba, intentaron fiscalizarlo pero el vehículo no se detuvo, iniciando una persecución que se extendió por diez minutos, finalizando en Los Orientales con Américo Vespucio luego de que el conductor pierde el control, quien luego continua su huida a pie, cayendo al suelo siguiendo por Orientales y en Avenida Egaña nuevamente en el suelo es detenido, siendo trasladado a la unidad pudiendo ratificar su identidad de Nil Alexis López Cáceres

a quien le consultaron sus antecedentes penales confirmando que los tenía por el delito de receptación y otros.

Al retornar al vehículo, verificaron que sus patentes eran falsas y en sus vidrios observaron grabadas KZRZ89, consultándola a la Central quienes indicaron que tenía encargo vigente por robo en lugar habitado, por lo que se trasladó el vehículo a la unidad y se detuvo al conductor.

Reconoce al acusado en sala.

Al ser detenido, este no dio explicación de porque tenía el vehículo en su poder.

A la defensa, confirmó que inspeccionó el vehículo, no recuerda que las chapas estuvieran forzadas, tampoco el estado de la chapa de contacto ni si las llaves eran originales, tampoco si el conductor carecía de licencia de conducir.

El tribunal no pidió aclaraciones.

4.- JOSE MIGUEL FUENTES SILVA, chileno, cédula de identidad N° 17.039.317-1, 38 años, Sgto. 2° Carabinero, con domicilio en Los presidentes N° 6799, comuna de Peñalolén, quien luego de su juramento **a la fiscal** señaló que, la fiscalía de flagrancia le instruyó como miembro de la unidad SIP un peritaje mecánico del vehículo y de sus placas patentes. Se trataba de un Station Wagon blanco, marca Honda, que portaba placa KVFK21, que no eran las mismas grabadas en los vidrios de la cual recordó los caracteres RZ 89, grabado que se observaba en la parte baja según indica la ley.

El vehículo no tenía signos de fuerza, sí tenía impacto, pero producto de la persecución y en la plataforma de encargo tenía denuncia del 09 de noviembre de 2024, correspondiéndole hacer la pericia el 28 del mismo mes y año.

Se le exhibe set de imágenes N° 3: 1) reconoce el vehículo Honda; 2) mismo vehículo con daños del impacto por la persecución, con placa no original. Señala que los grabados estaban en los vidrios, no observables en imagen.

A la defensa, al examen no recuerda sobre la llave porque estaba abierto, la chapa de contacto no tenía signos de fuerza ni la puerta del conductor.

El tribunal no pidió aclaraciones.

PERICIAL

1. CRISTIAN ANDRÉS CÓRDOVA GUZMÁN, chileno, cédula de identidad N°15.527.820-K, 39 años, perito documental, con domicilio en Maule N° 40, comuna

de Santiago, quien, previo juramento expuso que, hizo informe pericial documental sobre unas placas patentes por requerimiento de la subcomisaría de Peñalolén según instrucción de la fiscalía local La Florida, Macul, Peñalolén, siendo el objeto de pericia determinar si aquellas eran auténticas, falsas o adulteradas.

En los elementos ofrecidos eran dos placas patentes KVFK21, rotuladas E1 y E2 y como documentos indubitados contó con una placa genuina entregada por el SRCEI rotulada MT1, además de las fichas técnicas de placas genuinas entregadas por el fabricante Casa de Moneda.

En operaciones realizadas, hizo análisis descriptivo y comparativo de los elementos técnicos y seguridad genuinas en contraste con las cuestionadas.

Al análisis, las placas a lo largo del tiempo se han ido modificando, pero hizo el análisis conforme los elementos que le corresponden por serie a las cuestionadas. Indicó que el soporte de una genuina es una lámina metálica de aluminio con puntas redondeadas, de dimensiones 37,5 x 12,8, su anverso del soporte está compuesto con film adhesivo blanco reflectante y por reverso exhibe una tonalidad opaca que se debe a un tratamiento químico al aluminio denominado anonizado, conforme artículo 5 del Decreto Supremo 53 del Ministerio de Transporte para cumplir con su durabilidad de cinco años.

En el caso de la cuestionada el reverso resplandece, por lo que no cumple con el criterio del soporte.

En relación con la estampación, las genuinas por el anverso es sobre relieve, encontrando la Orla que cubre la placa, la Sigla que es la identificación, los Símbolos que es un punto separador de letras y un Escudo que separa letras de dígitos, bajo ellos la leyenda Chile.

Para el caso de las cuestionadas, tenían discordancia en el escudo, sobre todo en la estrella, no cumpliendo con aquel criterio.

Sobre los elementos técnicos, las placas genuinas en costado inferior izquierdo mantienen leyendas que indican delantera y trasera, su topografía, dimensiones y distancia de la Orla están regladas en ficha técnica, en el caso del sistema de impresión se hace mediante el grabado láser que penetra el sustrato por lo que debe cumplir el requisito de durabilidad de 5 años.

En el caso de las leyendas delantera y trasera de las periciadas la impresión era difusa y le faltaban segmentos por lo que no cumplía con este elemento.

En el costado inferior derecho, las originales mantienen el sello del órgano emisor registro civil siendo confeccionado a láser y en las periciadas eran difusas con una distancia de la orla discordantes con la indubitada.

Por último, en lo relativo a elementos de seguridad, las originales mantienen holografías denominadas ensure, y al observarla en ángulo nulo de 0 grados se mantienen latentes, pero al inclinarse se visualizan con distancia de 80 mm, ubicándose bajo la serie y sobre la leyenda Chile. En el caso de las periciadas tenían una simulación fija y muy tenue.

Agregó que las placas según su serie mantienen una folia holográfica, que mantienen la sigla del organismo emisor, las periciadas carecían de ello.

Por todo ello concluye que las placas rotuladas E1 y E2 son falsas, la falsificación consistió en la confección que mantenían imitación de elementos técnicos y de seguridad, pero carecían de la folia holográfica oculta en contraste con la muestra indubitada MT1.

Se exhibe set 4 de otros medios: 1) placas patentes cuestionadas KVFK21; 2) escudo de la placa cuestionada, que muestra discordancia en la estampación, placa E1; 3) reverso de las placas, el escudo no es definido como debería ser una original; 4) placa E2 con estampación discordante; 5) misma diferencia en estampación; 6) placa indubitada como debería ser una genuina; 7) escudo y bordes de una placa original; 8) Placa E1 la leyenda delantera es disímil a una original por su poca visibilidad; 9) sello de registro civil difuso no concordante con original en donde la impresión del sello es mediante grabado láser; 9) costado izquierdo de E2 trasera donde no se alcanza a leer la leyenda; 10) poco se visualiza la leyenda; 10) placa genuina con impresión delantera y 11) placa genuina con impresión de la expresión registro civil.

A la defensa, es perito documental según curso institucional realizado en 2016 y desde 2021 trabaja en el laboratorio forense con diplomados en pericia caligráfica, cursos en Casa de Moneda y cursos asociados a billetes, en cuanto a las placas tiene capacitaciones permanentes en la Casa de Moneda, que se basan en el estudio de los elementos de seguridad de las placas patentes.

Consultado, afirmó que para determinar los elementos detallados como él los expuso se necesita capacitación.

Señaló que hoy en su experiencia no necesitaría una patente indubitada, pero en el peritaje la usa para ilustrar a quienes no tienen el conocimiento del análisis que está realizando.

Sobre la patente falsa, señaló que mantenía estampación industrial, con dimensiones similares a una original, confirmó que el escudo tenía una estrella cuyos bordes no eran definidos, para determinarlo le basta observarlo, pero para graficarlo en informe necesitaría una cámara para mostrar la discordancia.

En cuanto a la impresión difusa, se refiere a los sellos y a las leyendas, en las falsas los mantenían, pero eran difusos.

En cuanto al reverso de la placa, las originales tienen tonalidad opaca lo que no tenían las falsas porque resplandecían.

Sobre los elementos de seguridad, al mover la cabeza sería suficiente para ver la falsedad del ensure y en el caso de la leyenda registro civil se necesitaría una linterna.

Al tribunal, confirmó que cuando habló de que en ángulo 0 el ensure se mantiene latente se refiere a oculto.

DOCUMENTAL

1. Parte denuncia N° 3934, de fecha 10 de noviembre de 2024, denuncia 09 noviembre 2024, de la 16° Comisaria de La Reina, que da cuenta del robo al vehículo P.P.U. **KZRZ-89**, denunciante Cristóbal Pérez Weber.

2. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al automóvil P.P.U. **KZRZ-89**, propietaria Dorotea Weber Rothenfluh, con encargo vigente, fecha emisión 28 noviembre 2024.

3. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. **KVFK-21** propietario Pablo Martínez Colarte, fecha emisión 28 noviembre 2024.

4. Copia de Acta de Encargo de vehículos, Código EUN 626766, de fecha 09 de noviembre de 2024, respecto del vehículo PPU **KZRZ-89**.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA (Siguiendo numeración del auto de apertura)

3.- 12 fotografías, las cuales ilustran el vehículo marca Honda, contenidas en el Informe de revisión Física y técnica de vehículo N° 302, a cargo del Cabo 1° José Fuentes Silva.

4.- 16 fotografías, las cuales ilustran las placas patentes KVFK-21, contenidas en el Informe Pericial Documental N° 8870-2024, a cargo del Perito Cristian Córdova Guzmán.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa: Que, a su turno, la defensa adhirió a la del persecutor y no presentó prueba propia.

OCTAVO: Alegatos de clausura y replicas: La fiscal señaló que, La tesis de defensa no resiste la prueba rendida, ya que el vehículo portaba una placa falsa y en lo vidrios mantenía la patente original grabada por lo que había contradicción evidente con la placa adosada lo que objetivamente cualquier conductor podría advertir, a lo que se suma que huye y no señala que el vehículo era prestado. Luego de que huye y aun colisionando mantiene su fuga, quien actúa de buena fe no huye de la autoridad, sino que es propio de quien conoce que está cometiendo un ilícito, agregó que a juicio no asistió el supuesto propietario del vehículo. Pese a que el acusado afirmó que no revisó las condiciones del móvil luego afirma que no tenía señales de fuerza, así conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil, a lo que se añade que cuenta con antecedentes de delitos similares según expresó uno de los aprehensores. Agregó que el vehículo fue sustraído con las llaves por lo que era imposible que contara con señales de fuerza, de todo ello entiende que debe arribarse a un veredicto de condena.

Seguidamente **la defensa**, sobre el elemento subjetivo del delito de receptación, según la acusación se indica que el acusado huye, pero respecto de ello hay cientos de explicaciones, siendo así la teoría de su representado es plausible.

Sobre la placa patente, quedó demostrado que había que contar con experiencia necesaria para determinar su falsedad.

Que en la acusación si bien no se dice que las placas originales estaban grabadas en los vidrios, explica que no resulta exigible a un ciudadano medio las verificaciones que pretende el acusador pues el hijo de la propietaria señaló que

no recordaba si las originales estaban grabadas, por todo ello no es posible afirmar el conocimiento exigido por el tipo, en razón de ello pidió su absolución.

A la réplica, la fiscal reitera que el acusado declarando señaló que verificó que las chapas no estaban forzadas por lo que este hizo una revisión, a lo que ha de añadirse su huida y la falsedad de las placas.

El defensor, expuso que un hombre medio no hace revisiones mayores, pretendiéndose una exigibilidad que no es propia y se basa en elementos no descritos en la acusación.

RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO.

NOVENO: Elementos del tipo y valoración: Para configurar el delito materia del presente juicio, en la forma imputada por el ente acusador, según consta del auto de apertura y de conformidad con lo prevenido en el artículo 456 bis A del Código Penal, se debía probar que el acusado tenía en su poder, a cualquier título, una especie hurtada, robada u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1° sabiendo o no pudiendo menos que saber su origen espurio, en este caso, un vehículo motorizado.

Pese a que no fue controvertido en cuanto al procedimiento, los funcionarios **Martín Galaz Sepúlveda** y **Óscar Antimil Alarcón** dieron cuenta que el 27 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 22:50 horas, mientras realizaban un servicio focalizado por calle Laura Rodríguez con Ictinos, comuna de Peñalolén, advirtieron un vehículo Honda HRV blanco, patente KVFK21, circulaba con una placa patente que presentaba anomalías, en especial una estrella "notoriamente más pequeña y con bordes irregulares", por lo que decidieron efectuar un control vehicular. Ambos funcionarios coincidieron en que, aun con luz roja del semáforo, el conductor emprendió la fuga hacia el poniente, iniciándose una persecución que **Galaz Sepúlveda** estimó en "aproximadamente siete minutos" y **Antimil Alarcón** en "diez minutos", diferencia que no resta credibilidad a sus relatos, por tratarse de una apreciación temporal subjetiva propia de un procedimiento vehicular, existiendo coincidencia sustancial en que la persecución finalizó únicamente porque el conductor perdió el control del vehículo e impactó la solera de Américo Vespucio, dañando el tren delantero. Añadieron que, tras el choque, el sujeto bajó del vehículo y continuó la huida a pie por calle Orientales, cayendo al suelo al llegar a Avenida Egaña, lugar donde fue finalmente detenido e identificado como Nil

Alexis López Cáceres, quien no entregó explicación alguna sobre la tenencia del vehículo al momento de su detención, extremo que ambos testigos confirmaron sin inconsistencias. **Antimil Alarcón** agregó que, verificados sus antecedentes, el acusado registraba anotaciones previas por el delito de receptación y otros.

La coincidencia entre los relatos de los aprehensores, fueron suficientes para tener por establecido que el día y hora señalados LÓPEZ CACÉRES fue sorprendido conduciendo un vehículo que mantenía placas patentes que resultaron ser falsas, como se explicará, automóvil que contaba con una denuncia por robo en lugar habitado, lo que confirmaron los agentes estatales al cotejar el número de chasis.

El origen ilícito de la especie quedó acreditado con el **parte denuncia N° 3934** de la 16° Comisaría de La Reina, que da cuenta de la denuncia de **Cristóbal Pérez Weber** por la sustracción, el 09 de noviembre de 2024, del vehículo P.P.U. KZRZ-89, de propiedad de su madre Dorotea Weber Rothenfluh, en concordancia con el **certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. KZRZ-89**, con encargo vigente, y con la copia del **acta de encargo EUN 626766** de la misma fecha. El propio **Pérez Weber** relató que, al llegar a la casa, encontró la puerta del lavadero semiabierta, que recorrió el inmueble y advirtió que no estaba el vehículo, tampoco sus llaves, circunstancia que permite descartar que la sustracción se hubiese perpetrado venciendo mecanismos de seguridad del automóvil, dato consistente con la ausencia de signos de fuerza que más adelante constató el perito mecánico.

La identidad entre el vehículo que conducía el acusado y el sustraído el 09 de noviembre se estableció mediante la coincidencia de la patente KZRZ89 grabada en los vidrios con el número de chasis, verificación efectuada en el sitio del suceso por los aprehensores y corroborada telefónicamente con CENCO, que confirmó la existencia de la denuncia vigente. A ello se sumó el peritaje mecánico practicado el 28 de noviembre de 2024 por el **Sgto. José Miguel Fuentes Silva**, quien confirmó que la placa exhibida KVFK21 no coincidía con la grabada en los vidrios y que el vehículo no presentaba signos de fuerza en la chapa de contacto ni en la puerta del conductor, dato último que, a la luz de lo declarado por **Pérez Weber**, resulta coherente con una sustracción efectuada con las llaves originales y no le resta valor probatorio al conjunto de la prueba de cargo.

Reforzó lo anterior el **certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. KVFK-21**, cuyo propietario real es Pablo Martínez Colarte,

documento que evidencia que la placa falsa instalada en el vehículo sustraído no fue una creación aleatoria, sino la reproducción de una patente perteneciente a un automóvil ajeno y distinto, dato que ilustra el nivel de perfeccionamiento tras la maniobra de encubrimiento.

Sobre el conocimiento real o presuntivo del origen ilícito de la especie, el tribunal adquirió la convicción de que el acusado no podía menos que conocerlo.

La defensa, que no rindió prueba propia y adhirió a la del persecutor, sostuvo en su alegato de clausura que la falsedad de la placa solo era detectable por quien contara con capacitación especializada, extremo que en efecto quedó demostrado con los dichos de **Galaz Sepúlveda** y del perito **Córdova**, y que no resultaba exigible al ciudadano medio verificar la correspondencia entre la placa exhibida y la grabada en los vidrios, recordando que ni siquiera el propio **Pérez Weber** recordaba si su vehículo contaba con dicha grabación. Sin perjuicio de que este argumento es atendible en lo que respecta a la sola apariencia de la placa, no resulta suficiente para generar duda razonable frente al resto de las circunstancias acreditadas: al ser conminado a detenerse mediante balizas y sonido, LÓPEZ CACÉRES cruzó con luz roja y emprendió una huida sostenida por varios minutos, que solo cesó por la pérdida de control del móvil, para luego continuar la fuga a pie durante varias cuadras hasta ser reducido en el suelo, sin ofrecer explicación alguna al momento de su detención. Una reacción de esa entidad excede largamente lo que podría explicarse por el nerviosismo ante un control policial rutinario y resulta congruente, en cambio, con quien sabe que conduce un vehículo de procedencia ilícita.

Por su parte, la tesis defensiva de que la huida "admite cientos de explicaciones" no fue sustentada en ningún antecedente probatorio concreto y no se atiene a la versión que su representado dio ante estrados. En efecto este señaló que huyó porque no tenía licencia de conducir y porque la gestión para la cual pidió prestado el vehículo no habría de tardar más de diez minutos, por lo que su objetivo era restituirlo en un corto tiempo. Si aquello fuere el fundamento de su huida, resulta contrario a las reglas de la lógica que no solo haya huido, sino que lo haya hecho de tal manera que terminó colisionando el vehículo causando daños en su tren delantero lo que, a todas luces, no resulta consistente si se tratare de un automóvil prestado como dijo.

En consecuencia, valorada la prueba conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el tribunal tuvo por establecido un conjunto de indicios graves y concordantes para tener por concurrente el elemento subjetivo del tipo penal en estudio y, en consecuencia, la totalidad de los requisitos del tipo.

DÉCIMO: Participación: La participación de LÓPEZ CACÉRES en el delito asentado en considerando precedente, resultó acreditada principalmente con los dichos de los funcionarios aprehensores, quienes lo sindicaron de forma precisa y sin titubeos, como quien el 27 de noviembre de 2024 fuere sorprendido conduciendo el vehículo marca Honda, modelo HRV, que mantenía encargo por robo, imputación que a la luz de la restante prueba agregada, justifican su intervención de una manera inmediata y directa, en las acciones típicas que se tuvieron por establecidas, ubicándose en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CONDUCCIÓN A SABIENDAS CON PLACA PATENTE FALSA

DÉCIMO PRIMERO: Elementos del tipo, valoración y motivos de absolución: El artículo 192 B de la Ley 18.290, vigente a la fecha de comisión de los ilícitos, prevé que: *Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.*

En lo que a este juicio interesa, la ley sanciona a quien conduzca a sabiendas con placa patente falsa.

La placa patente es un distintivo que permite individualizar al vehículo único y definitivo, que se obtiene en el respectivo Servicio de Registro Civil e Identificación al momento de efectuar la inscripción del vehículo, sirve tanto al titular de su inscripción para su hallazgo y su eventual pretensión civil frente a daños, como también a la autoridad para la determinación de responsabilidad contravencional

y penal. De ahí que esta conducta menoscaba la expectativa de control por la autoridad.¹

En lo tocante al tiempo y lugar, así como la conducción de un vehículo motorizado por parte del acusado, son todos elementos del injusto desarrollados en acápite precedente, por lo que se dan por expresamente reproducidos.

A diferencia de la receptación, que se satisface con dolo directo o eventual, la exigencia de que el acusado conduzca "a sabiendas" con placa patente falsa reclama un conocimiento efectivo y actual de dicha falsedad, esto es, dolo directo, no bastando para su acreditación la sola existencia de indicios que permitan presumir un conocimiento genérico sobre el origen ilícito del vehículo.

Sobre este punto, la propia prueba de cargo evidenció que la determinación de la falsedad de la placa KVFK21 exigía conocimiento técnico especializado. El perito documental **Cristian Córdova Guzmán** explicó que, para advertir las irregularidades por él descritas, discordancia del escudo, tonalidad del reverso, difusión de sellos y leyendas, simulación del elemento holográfico ensure se requería de cierta capacitación, agregando que la falsificación mantenía estampación industrial, con dimensiones similares a una original, de manera que ni siquiera su soporte material resultaba burdo o groseramente distinguible a simple vista.

En el mismo sentido, el funcionario **Martín Galaz Sepúlveda**, quien dijo haber advertido la anomalía por su formación de un año en la Sección de Investigación Policial (SIP) reconoció que debió aproximarse a un metro de distancia y utilizar un foco para precisar que la estrella del escudo era más pequeña y de bordes irregulares, expresando que "el ojo se va afinando" únicamente con la experiencia profesional.

Así entonces, si dos funcionarios policiales con capacitación específica requirieron cierta cercanía con la placa, iluminación artificial y en el caso del perito un examen minucioso para detectar la falsificación no resulta razonable exigir un

¹ Bascur Retamal, Gonzalo, Delitos contra la ordenación del tráfico vial en Chile: Los tipos delictivos establecidos en la Ley 18.290 sobre Tránsito, Revista de Estudios de la Justicia, N° 32 (2020), 30 junio 2020, p. 161.

estándar de conocimiento superior a un conductor sin ninguna formación sobre el particular.

A ello se suma que ni siquiera el testigo **Cristóbal Pérez Weber**, hijo de la propietaria del vehículo sustraído, recordaba si sus vidrios mantenían grabada la patente original, lo que confirma que dicha verificación, en lo que la persecutora funda buena parte de su tesis de conocimiento (según desarrolló en su clausura) no es una comprobación exigible al ciudadano medio.

Cabe precisar, además, que la acusación no consignó dentro del hecho materia de la imputación que los vidrios del vehículo mantuvieran grabada la patente original, de manera que valorar dicha circunstancia como demostrativa del conocimiento exigido -por este tipo en particular- importaría afectar el principio de congruencia entre acusación y sentencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Si bien la huida sostenida del acusado, su intensidad y las circunstancias en que esta se desarrolló fueron valoradas en el considerando precedente como indicio suficiente para tener por establecido que este no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo bajo el estándar propio de la receptación, dicha conducta no permite, por sí sola, tener por acreditado que conociera específica y efectivamente que la placa que portaba el vehículo era falsa, cuestión técnica distinta que en este caso y conforme a la prueba rendida, escapa a la percepción de una persona sin conocimientos especializados.

En consecuencia, subsistiendo una duda razonable respecto del conocimiento exigido por el tipo penal del artículo 192 B letra e) de la Ley 18.290, y no habiéndose rendido prueba que la despeje más allá de toda duda razonable, se dictará veredicto absolutorio respecto de este ilícito, sin que ello contradiga lo resuelto en el considerando anterior, por fundarse ambas decisiones en estándares subjetivos de naturaleza distinta.

DÉCIMO SEGUNDO: Hecho acreditado y calificación jurídica: Sobre la base del análisis y conclusiones asentadas en los motivos anteriores, fundados en la prueba rendida, la que se ha ponderado libremente por el tribunal, conforme dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y no contradiciendo tales conclusiones los principios de la lógica, las máximas de experiencia, ni los

conocimientos científicamente afianzados, se han tenido por acreditados, los siguientes hechos:

En horas de la noche del 27 de noviembre de 2024, NIL ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, fue sorprendido conduciendo en la vía pública, específicamente en calle Laura Rodríguez con calle Ictinos, de la comuna de Peñalolén el vehículo marca Honda, modelo HRV, color blanco, el cual portaba la placa patente falsa KVFK-21, al revisar el vehículo funcionarios policiales verifican que correspondía al vehículo PPU KZRZ.89, que mantenía encargo vigente por el delito de robo, de fecha 9 de noviembre de 2024, según denuncia efectuada en la 16ª comisaría de La Reina, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo, ya que, al momento de su fiscalización el acusado hizo caso omiso a la solicitud de carabineros de detenerse, dándose a la fuga por diversas calles de la misma comuna y no respetando la señalética del tránsito, para luego perder el control del vehículo y bajar de este para continuar con su huida, siendo alcanzado y detenido por personal de Carabineros.

Los hechos antes descritos son constitutivos de un delito de receptación de vehículo motorizado consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Convicción y decisión. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él efectivamente le correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En este orden de cosas, conforme lo razonado en los considerandos precedentes, se adquirió convicción para condenar al acusado únicamente como autor de un delito de receptación de vehículo motorizado y absolverlo del delito de conducción a sabiendas con placa patente falsa.

DÉCIMO CUARTO: Consideraciones respecto de las alegaciones de los intervinientes y prueba desestimada. Que las alegaciones de los intervinientes relativas al fondo del asunto fueron abordadas en acápites que anteceden, por lo que no se reiterarán las argumentaciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Que, en efecto, la prueba de cargo fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia al encartado en relación a uno de los injustos, cuya declaración del todo acomodaticia, fue ponderada en conjunto con las probanzas rendidas en juicio.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia de determinación de pena: Que en la citada instancia, **la fiscal** reiteró las penas de la acusación y señaló le perjudica la agravante 12 N° 16 del Código Penal, para ello cita anotación causa RIT 1303-2023, 15° Garantía de Santiago, condena por receptación vehículo en grado consumado, resolución del 20 junio de 2023, pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, no indica estado de cumplimiento, agregando su sentencia que el hecho se cometió el 10 abril 2023 y certificado de ejecutoria.

A su turno, **la defensa**, solicitó se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, según su declaración y se compense racionalmente con la agravante que le perjudica, aplicando la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y la multa de 1 UTM.

Por último, la persecutora se puso al reconocimiento de la atenuante por la teoría alternativa que enarboló y, la defensa reiteró su petición.

DÉCIMO SEXTO: Pronunciamiento sobre modificatorias ajenas al hecho punible. Que según consta del extracto de filiación y antecedentes del ahora condenado, este registra -entre otras- la anotación a la que hizo referencia la persecutora, oportunidad en que fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, por lo que efectivamente le perjudica la agravante de haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie del artículo 12 número 16 del código del ramo, la que de acuerdo a lo que consta en la sentencia se le tuvo por cumplida con el tiempo privado de libertad en aquella causa.

En cuanto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, esta será desestimada pues sostuvo en juicio una versión alternativa no solo carente de prueba, sino que ella se vio contradicha con la prueba de cargo rendida por el acusador, por lo que no es posible estimar que ha colaborado efectivamente con el esclarecimiento de los hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de la pena. El delito de receptación de vehículo motorizado, conforme lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es de tres años y un día a cinco años y multa equivalente al valor de tasación fiscal del vehículo, considerando que le perjudica la agravante de reincidencia y no le benefician atenuantes, de conformidad al inciso quinto se subirá la pena en un grado fijándola en su piso mínimo de cinco años y un día de presidio mayor.

En cuanto a la multa, al no haber cumplido el persecutor con la obligación de incorporar prueba idónea para acreditar el respectivo avalúo de la especie objeto del delito de recepción, no es posible aplicar multa alguna al condenado ni aun aquella a que se refiere el inciso segundo del artículo antes citado para todos los demás casos, por expresa prohibición de aplicar sanciones por analogía, razones por lo que será eximido de ella.

DÉCIMO OCTAVO: Cumplimiento de la pena. Que, ante la extensión de la pena corporal impuesta se dispondrá el cumplimiento efectivo con los abonos que se dirán en la parte resolutive

DÉCIMO NOVENO: Comiso. Que, sin perjuicio de haberse arribado a un veredicto absolutorio respecto del delito de conducción a sabiendas con placa patente falsa, de conformidad al artículo 30 del Código Penal, se decretará en todo caso el comiso de las placas patentes KVFK21.

VIGÉSIMO: Costas. Que se eximirá del pago de las costas al sentenciado, al encontrarse asesorado por la defensoría penal pública y haberse dispuesto además el cumplimiento de la pena privativa de libertad por el delito de receptación de manera efectiva.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12 N° 16, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 29, 50, 456 bis A del Código Penal; artículo 192 B letra e) de la ley 18.290; artículos 2, 9, artículos 1, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298 y siguientes,

339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; 1 y siguientes de la Ley N°18.216, SE DECLARA:

I.- Que se ABSUELVE a NIL ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, ya individualizado, de ser autor del delito de conducción a sabiendas con placa patente falsa, previsto y sancionado en la letra e) del artículo 192 B de la Ley 18.290, supuestamente perpetrado en la comuna de Peñalolén el 27 de noviembre de 2024.

II.- Que se CONDENA a NIL ALEXIS LÓPEZ CÁCERES, ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado en la comuna de Peñalolén el 27 de noviembre de 2024.

III. Que, la pena impuesta deberá cumplirla de manera efectiva sirviéndole de abono al tiempo que se ha encontrado privado de la libertad por esta causa a la fecha de esta lectura, correspondiente a 603 (seiscientos tres) días según certificación de ministro de fe del tribunal que consta en la causa.

IV.- Qué con relación a la multa será eximido de su pago conforme los argumentos vertidos en el considerando pertinente.

V.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas, indicadas en el considerando pertinente.

VI.- Que, no se condena en costas, por las argumentaciones vertidas en el basamento vigésimo.

Que la decisión de eximir de la sanción de multa lo fue con el voto en contra de la magistrada Droguett quien para ellos tuvo especialmente presente que: el denunciante señaló un valor comercial estimado del vehículo objeto del delito de receptación, que la defensa no cuestionó aquel acápite ni la suficiencia de dicho antecedente para establecer la pena de multa sino que pidió rebaja, lo que a juicio de este disidente resultaba procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal por lo que fue del parecer de condenarlo al pago de 1 unidad tributaria mensual, quedando en todo caso -en evento no pago- eximido del apremio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del código citado.

Déjese constancia que la prueba documental fue incorporada en copia simple. Oficiéase en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Regístrese y notifíquese.

Sentencia y voto redactados por la magistrada Ingrid Droguett Torres.

RIT: 121-2026

RUC: 2401463013-5

Pronunciada por una sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Luis Avilés Mellado, José Pérez Anker e Ingrid Droguett Torres (S).